

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 113

Efectuándose en la actualidad la remisión de padrones para proceder en su día a formar el fichero individual de racionamiento, los Ayuntamientos deben tener presente que, no obstante recibir los impresos, no han de utilizarlos hasta que concretamente se ordene por esta Delegación, a fin de imprimir la necesaria unidad al trabajo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 24 de Julio de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Circular núm. 114

SUPRESION DE LOS SERVICIOS A LA CARTA EN HOTELES, RESTAURANTES, ETC.

A partir del 15 de Agosto de 1941, se suprimen, de modo terminante, los servicios a la carta en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de servicio público e índole similar, los cuales funcionarán, en adelante, con arreglo a la siguiente reglamentación:

1.º A partir de la supresión de los servicios a la carta, los restaurantes, ya estén establecidos en hoteles o independientemente, presentarán a sus clientes, lo mismo para el almuerzo que para la comida o cena, dos minutas completas y variadas, para las que registrarán precios distintos, de acuerdo con la diversa calidad de los platos que las integran, quedando entendido que, en ningún caso, podrán servir más de entremeses; dos platos y un postre, en el almuerzo y sopa; dos platos y un postre, en la comida.

2.º De las dos minutas a que se refiere el párrafo anterior, sólo habrá una de presentación obligatoria, que será precisamente la de precio mínimo en cada establecimiento.

3.º Los precios de las minutas, lo mismo para hoteles que para restaurantes, serán los siguientes:

	Minuta corriente	Minuta especial
	Precio máximo	Precio máximo
	Pesetas	Pesetas

Lujo y especial	20'00	40'00
Primera clase	15'00	30'00
Segunda y tercera clase	10'00	20'00
Tabernas, etc.	Hasta 10'00 pesetas.	

Estos dos precios se entienden son máximos, pudiendo los establecimientos marcar otros inferiores, si lo desean, para cada categoría.

Las dos minutas, cuyos precios máximos se fijan para cada categoría, serán conocidas por los nombres, respectivamente, de *Minuta corriente* y *Minuta especial*.

4.º Dentro de cada categoría, las minutas podrán ofrecer al cliente, como actualmente ocurre en muchos casos, la posibilidad de elegir entre platos diversos, como consomé o crema, huevos o pescado, carne o ave o fiambres, etc.

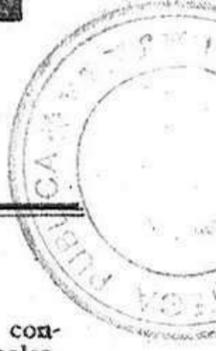
5.º Los directores o propietarios de los establecimientos a que se refiere esta Orden podrán presentar a sus clientes una minuta reducida, compuesta únicamente por pescados de lujo, independientemente de los platos incluidos en las minutas y como alternativa de alguno de ellos. Entiéndense por pescado de lujo el salmón, la langosta, los langostinos, las angulas, etc., etc., siempre que su precio en el mercado exceda de 15 pesetas por kilogramo. Por el servicio de estos platos el cliente abonará un suplemento, consistente en la diferencia entre el precio del plato que se sustituya en la minuta y el del pescado de lujo servido.

6.º Podrán servirse a los enfermos, convalecientes y personas de salud delicada que lo soliciten, con la debida anticipación, platos especiales a base de aves, pescados blancos, legumbres, etc., previa presentación del certificado médico correspondiente, valedero por un mes.

7.º A partir de la vigencia de la presente Orden no podrán servirse en los establecimientos a que se refiere, más entremeses que los incluidos en la presente lista:

Aceitunas, almendras, avellanas, anchoas en lata, tomate, verduras frescas, mariscos frescos, mariscos cocidos, sardinas en lata y atún en lata.

8.º Queda en vigor las disposiciones de carácter



restrictivo sobre la celebración de banquetes. En las comidas a que asistan personas numerosas, sólo podrán servirse minutas que estén en todo conforme con lo dispuesto en la presente Orden.

Supresión de tapas en bares, cafés, tabernas, etc.

A partir del 15 de Agosto de 1941, sólo podrán servirse en bares, cafés, tabernas y demás establecimientos similares, las siguientes tapas:

Aceitunas, almendras, avellanas, anchoas en lata, mariscos frescos, mariscos cocidos, sardinas en lata y atún en lata.

Queda absolutamente prohibido, en lo que respecta a los establecimientos citados en el párrafo anterior, el servicio y consumición de bocadillos y toda clase de guisos o fritos, embutidos, flambres y ensaladas rusas.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 26 de Julio de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Circular núm. 115

NORMAS SOBRE EL ABASTECIMIENTO DE CARNES

Al objeto de regular el mercado de ganado de abastos y el abastecimiento de carnes, hoy desorganizado en algunas zonas por la actuación en las mismas de elementos que, dedicados a la especulación, originan el desconcierto en perjuicio de los consumidores, causando la consiguiente alteración de precios, y con el fin de disciplinar el mercado y conseguir regular el abastecimiento de ganado en vivo a los centros consumidores, he dispuesto:

Artículo 1.º A partir de 1.º del próximo Agosto, queda intervenido el comercio de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda de abastos, estando por consiguiente prohibida la circulación interprovincial de ganado que no vaya acompañado de la guía de circulación que se señala en la Ley de 24 de Junio del año en curso («Boletín Oficial del Estado» número 178), que ordenarán expender los Comisarios de Recursos dentro de los límites de sus zonas respectivas. Independientemente de dicha guía, subsiste la sanitaria correspondiente, extendida por los Inspectores Veterinarios de los puntos de origen.

Artículo 2.º Se organizarán Centrales para la adquisición del ganado de abastos en las provincias que el Comisario de Recursos considere conveniente, tantas, si lo estima necesario, como provincias tenga su zona, o menos, si así lo considera preciso. Dichas Centrales actuarán a las órdenes del Comisario de Recursos y tendrán por misión atender al abastecimiento de la provincia o provincias que se les señalen y exportar los cupos que por la Comisaria General se fijarán oportunamente. Caso de existir en perfecto funcionamiento las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional de Ganadería, podrán, a criterio del Comisario de Recursos, asumir dichas Delegaciones las funciones encomendadas a las Centrales anteriormente citadas.

Artículo 3.º La mencionada organización, integrada por personas individuales o jurídicas que habitualmente se dediquen al comercio de ganado y carne, estará sujeta a las órdenes emanadas de la Comisaria General que al efecto le comunique por conducto del Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de su zona respectiva.

Los individuos que la formen conservarán su responsabilidad comercial agrupándose tan sólo para la realización del servicio, no considerándose solidarizadas en las operaciones que realicen, ya que por sí no constituyen sociedad mercantil.

Propondrán de su seno una Comisión Gestora, cuyo Presidente-Delegado recibirá del Comisario de Recursos las órdenes pertinentes. Esta Comisión será designada y removida libremente por la expresada autoridad.

Artículo 4.º La mencionada Delegación Provincial del S. N. G. o la Central de adquisición, en su caso, será el único organismo capacitado para adquirir reses en la zona con destino al consumo de las provincias que la componen y para remitirlas a los puntos que le ordene la Comisaria General directamente o sus correspondientes Comisarias de Recursos.

Los detalles del funcionamiento interno de dicha Central o de la Delegación Provincial del S. N. G. en lo que se refiere a esta misión exclusiva de compra y exportación de ganado, serán establecidos por los individuos que la integren, así como sus relaciones recíprocas que constarán en las oportunas bases que al efecto redactarán y las que para entrar en vigor deberán tener la conformidad del Comisario de Recursos respectivo.

Artículo 5.º La Central de Adquisición o la Delegación Provincial del S. N. G. requerirán a todos los ganaderos en su zona para que hagan el ofrecimiento de todas las reses que estén en condiciones de sacrificio. En el caso de que dichos ofrecimientos no fueran en cantidad suficiente para cubrir los cupos de abastecimiento provincial y exportación, el Comisario de Recursos ordenará que dicha Comisión o Delegación proceda a la adquisición forzosa del número de cabezas de ganado necesarias, adecuada ganadero tenga declaradas, teniendo para ello en cuenta la edad y circunstancias de las mismas.

Artículo 6.º Antes del día 5 de cada mes, las Comisarias de Recursos remitirán inexcusablemente a esta Comisaria General, precisamente por telégrafo, parte del número de cabezas y kilogramos correspondientes en vivo, especificando por clases (vacuno y dentro de éste mayor o menor, lanar, cabrio y de cerda), que los ganaderos tengan en condiciones de venta. Dicho parte, se enviará a partir del próximo mes de Agosto.

Artículo 7.º Para la información necesaria del número de cabezas y kilogramos disponibles en cada provincia, los Comisarios de Recursos contarán con la colaboración de los elementos que se determinan en el artículo 9.º de la Ley de 24 de Junio último, publicada en el «B. O. del Estado» número 178, fecha 27 de igual mes.

Artículo 8.º Esta Comisaria General, a la vista de las cifras mencionadas, señalará antes del día 10 de cada mes cupos por plazos de treinta días que las Zonas productoras han de servir a las provincias deficitarias, sin olvidar las épocas periódicas de producción y las costumbres de preferencia de consumo en cada una de las regiones españolas.

Artículo 9.º Inmediatamente después de recibir las órdenes de envío, serán cumplimentadas con la máxima urgencia.

Artículo 10. Todas las exportaciones o envíos se efectuarán precisamente a través de la Comisaria de Recursos, cumpliendo órdenes de ésta y consignadas a los Gobernadores Civiles-Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia receptora.

Queda absolutamente prohibido efectuar remesas en ninguna otra forma.

Artículo 11. Al recibo de las reses, los Gobernadores Civiles-Jefes Provinciales de Abastecimientos, ordenará se haga cargo de ellas la Delegación Provincial del S. N. G., el cual efectuará su sacrificio entregando después las carnes a los respectivos Sindicatos locales de carnes.

Artículo 12. Los días de sacrificio serán únicamente los jueves y viernes de cada semana, quedando terminantemente prohibido durante los demás días.

Artículo 13. Los días señalados para el consumo, serán los inmediatamente posteriores a los fijados para el sacrificio. Por tanto, la carne se expenderá al público únicamente los viernes y sábados.

Artículo 14. La venta de carne al público se efectuará precisamente mediante cartillas y la cantidad máxima a suministrar será de 100 gramos por persona en cada racionamiento. En las poblaciones donde habitualmente no se consume la totalidad del cupo de carne que les corresponde con arreglo a los habitantes que tenga, reducirán el sacrificio al número de reses que precisen.

Artículo 15. El ganado será sacrificado en los mataderos de las localidades que lo van a consumir, quedando terminantemente prohibida la circulación de carne muerta, excepto la sacrificada en aquellos mataderos que están autorizados para transportar las foráneas, los cuales solicitarán de los Comisarios de Recursos o, por expresa autorización de éstos, de los Delegados Locales de Abastos donde vayan a efectuarse las compras de ganado, las correspondientes guías de circulación ya citadas en el artículo 1.º. Los Delegados Locales de Abastos darán conocimiento a los Comisarios de Recursos del número y clase de reses que salgan de su respectivo término municipal con destino exclusivo a dichos mataderos, debiendo comunicar acto continuo las Comisarias de Recursos a la Comisaria General los citados datos.

Artículo 16. Una vez las reses en los mataderos mencionados en el apartado anterior, estarán éstos obligados a remitir antes del día 5 de cada mes, parte de los kilogramos que arrojen las canales que tengan dispuestas para transporte inmediato.

Artículo 17. En aquellas poblaciones que no posean matadero municipal dentro de los límites de su término, los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos, podrán autorizar el sacrificio en el matadero municipal más próximo, comunicando cada concesión a la Fiscalía Provincial de Tasas respectiva y a la Comisaría de Recursos correspondiente.

Artículo 18. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán mensualmente y precisamente antes de cada día 15 a la Comisaría General (Sección carnes, pescados y piensos) y a la de Recursos de quien dependan, relación de clases y reses sacrificadas en los días autorizados, kilogramos canal obtenidos, racionamientos efectuados y cantidad asignada por ración individual.

Artículo 19. Los precios para las diferentes canales serán los marcados en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de Diciembre de 1940.

El importe de los despojos serán en beneficio del entrador y se venderán en la forma que determinan los artículos 7.º y 11, ambos inclusive, de la Circular núm. 76 de esta Delegación, aparecida en el «Boletín Oficial» de la provincia de 16 de Mayo de 1941.

Los despojos industriales que estén intervenidos quedarán a disposición del Organismo competente.

Artículo 20. Se recuerda que las tasas en canal responden a un rendimiento base que indirectamente oriente sobre las tasas en vivo.

Por consecuencia, el ganado en vivo ha de adquirirse a precios que hagan posibles el mantenimiento de los fijados para sus canales, según el rendimiento de cada res, considerándose como abusivos todos aquellos que no permitan el citado mantenimiento de los precios en canal.

Artículo 21. Subsiste la clasificación de las carnes para venta al público y los precios señalados en mi Circular número 8, de fecha 8 de Enero del año actual.

Artículo 22. En el caso que conviniese que las reses de abastos para los Ejércitos se suministrasen en vivo, en origen productor, serán facilitadas por los respectivos Comisarios de Recursos en la cuantía que por la Comisaría General se les señale y a los precios hagan posible el mantenimiento de la tasa oficial canal. De estas reses se harán cargo las Intendencias de los Ejércitos o representantes que designen, que efectuarán con la guía de circulación correspondiente al transporte hasta la localidad en que han de consumirse y en cuyo matadero actuarán las referidas Intendencias, como entradores.

Los Ejércitos podrán sacrificar el ganado necesario para la ración que tenga asignada el soldado, sin estar por lo tanto sujeto a la limitación de los 100 gramos diarios, pero si el sacrificio se verifica en Mataderos municipales, solo podrán realizarlo los días señalados en esta Circular.

Artículo 23. Igualmente, las fuerzas de Policía Armada y Tráfico, así como la Guardia Civil, Hospitales Militares y Hospitales Civiles patrocinados por Entidades Oficiales, podrán consumir la carne en cantidad superior a los 100 gramos marcados, y con arreglo a sus raciones correspondientes, pero con la limitación señalada en el último párrafo del artículo precedente, de que, en el caso que sacrifiquen en Matadero municipal, sólo lo efectúen los días señalados.

Artículo 24. Los infractores a lo ordenado, serán puestos a disposición de las respectivas Fiscalías Provinciales de Tasas.

Guadalajara 24 de Julio de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR de 22 de julio de 1941 por la que se dictan normas para unificar el criterio que debe presidir la tramitación en los expedientes sobre depuración de funcionarios.

Excemos. Sres.: Con el fin de unificar el criterio que debe presidir la tramitación en los expedientes sobre depuración de funcionarios y las incidencias que en los mismos pueden presentarse, evitando que, por una defectuosa información, puedan recaer resoluciones diferentes sobre situaciones idénticas,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Jueces instructores de expedientes de depuración cuidarán especialmente de no formular ninguna propuesta en relación con las solicitudes de funcionarios a quienes les hayan sido conmutadas las penas principales impuestas por los Tribunales, sin unir antes al expediente certificación acreditativa de si continúan afectados o no por las accesorias de la pena conmutada.

2.º En el caso de que, no obstante la conmutación de la pena principal por otra inferior, continúen en vigor las accesorias de la pena primitiva, los Jueces instructores cuidarán de que estas accesorias tengan, en el orden administrativo, el debido efecto, previsto para cada una de ellas en el Código Penal.

3.º Las resoluciones que hayan podido adoptarse sin dar cumplimiento a lo previsto en el apartado primero de la presente Orden, serán revisadas de oficio y modificadas, cuando procediese, según el resultado que arroje la certificación a que el mismo se refiere y en armonía con lo dispuesto en el apartado segundo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excemos. Sres. Ministros.—Señores ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 11 de julio de 1941 por el que se señala un plazo a los concesionarios y peticionarios de aprovechamientos para riegos o fuerzas de todo género para hacer constar en las Jefaturas de Obras Públicas y Servicios Hidráulicos los datos correspondientes a sus aprovechamientos, y estableciendo sanciones por incumplimiento.

El Decreto de cinco de mayo último está inspirado en la necesidad de realizar por la Administración una estadística y registro de aprovechamientos hidráulicos para riego y energía que permita conocer el estado de los ríos y su posible utilización en planes adecuados.

La resistencia de algunos usuarios a proporcionar datos al efecto e incluso a contestar comunicaciones cursadas por las Jefaturas correspondientes, obliga a sancionar estas omisiones que perjudican notoriamente al Servicio público en materia tan importante como la utilización, al máximo, de los recursos hidráulicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los concesionarios y peticionarios de aprovechamientos para riegos o fuerza, de todo género, inscritos o no en el Registro General y cualquiera que sea el origen de su concesión o derecho, que no aparezcan incluidos en las relaciones que han de publicarse en las Jefaturas de Obras Públicas de todas las provincias y en los Servicios Hidráulicos respectivos, habrán de cuidarse de que en éstos consten los datos correspondientes a sus aprovechamientos, antes de finalizar el plazo que, para hacer reclamaciones, figura en el artículo segundo del Decreto de cinco de mayo último, o sea antes del diez y ocho de agosto próximo.

Artículo segundo. Los que omitan esta formalidad, así que llegue el caso de que la Administración proceda a legalizar sus aprovechamientos, cuando no corresponda la caducidad, por tener que reconocer el derecho adquirido por prescripción u otra causa legítima, serán objeto de las siguientes sanciones:

En aprovechamientos para riegos u otros usos, en los que se consume agua: de doscientas a quinientas pesetas por metro cúbico, segundo o fracción de este caudal.

En aprovechamientos de fuerza o cualquier uso industrial: de cincuenta a doscientas pesetas por caballo.

Estas sanciones las propondrán los Jefes de los Servicios Hidráulicos correspondientes en relación con la índole y gravedad de la falta, entre los límites señalados, imponiéndolas la Dirección General de Obras Hidráulicas, contra cuya resolución podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Obras Públicas en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación.

Artículo tercero. Si se retrasara la legalización del aprovechamiento por culpa del interesado, se aumentarán las multas expresadas en un cincuenta por ciento anual.

Artículo cuarto. Se procederá al pago de las multas y a su cobro por la Hacienda, en vía de apremio, caso de morosidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

NOTA

Se llama la atención de los usuarios, peticionarios o concesionarios de aprovechamientos de aguas públicas, que en la Jefatura de Aguas de la Confederación del Ebro, en su totalidad, y en las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias a que afecta la Cuenca, en lo que a cada una corresponde, se hallan de manifiesto las relaciones de los aprovechamientos de aguas remitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 5 de Mayo último, y a los efectos de la presentación de las reclamaciones que los interesados estimen oportuno formular respecto a los extremos que en las mismas se consignan.

Al mismo tiempo, para conocimiento también de los interesados, se halla expuesto en las citadas dependencias, el Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 11 del corriente, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes, por el que se establecen sanciones a los interesados que omitan el cumplimiento de la formalidad que en el mismo se ordena.

Lo que se anuncia por Orden superior, para mayor publicidad del asunto de referencia.

Zaragoza 28 de Julio de 1941.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo. 3474

Juzgados municipales

LUPIANA

Don Pedro Aybar Benito, Juez municipal de esta villa de Lupiana.

Certifico: Que en el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado, dimanante del sumario número 71 de 1938, por lesiones, se ha dictado senten-

cia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia: En la villa de Lupiana a 15 de Julio de 1941; el Sr. D. Pedro Aybar Benito, Juez municipal de la misma, ha visto y examinado el juicio de faltas que antecede y demás diligencias, seguido por denuncia de Francisco Romero Romero, natural de Quintanilla del Agua (Burgos) y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de la Victoria, números 5 y 7, de estado casado, de treinta y un años de edad, profesión albañil, con instrucción y sin antecedentes penales en 20 de Diciembre de 1938, soldado que fué extinguido IV Cuerpo del ejército rojo, contra Santiago García Crespo, natural de Madrid y vecino de Tetuán de las Victorias, soltero, de treinta y tres años de edad, profesión jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales en 4 de Marzo de 1938, soldado de la 50 Brigada Mixta, Compañía de Zapadores Minadores de igual Cuerpo del ejército rojo, por el hecho de haber tenido una discusión los mismos el día 15 de Diciembre de 1937, en la casa en que se hallaban alojados, en esta localidad, de la que resultó herido el primero de los nombrados, siendo su autor el segundo; en cuyos hechos ha sido parte el Ministerio fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a Santiago García Crespo y Francisco Romero Romero, a la pena de diez días de arresto menor, que sufrirán en este Depósito municipal, tan pronto sean hallados, y al pago por ambos, por iguales partes, de cuantas costas y gastos se hayan originado y se puedan originar en el presente juicio hasta su terminación, que se hará efectiva en el término de quinto día de como esta sentencia sea firme, la cual se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia para que sirva de notificación a los mismos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Pedro Aybar. Rubricado.—Está sellada con el del Juzgado.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciante Francisco Romero Romero y al denunciado Santiago García Crespo, hoy de ignorado paradero, se expide la presente en Lupiana a 17 de Julio de 1941.—El Juez municipal, Pedro Aybar.—El Secretario habilitado, Ambrosio García. 3456

GUADALAJARA.—JUZGADO PERMANENTE NUMERO 3

Pedro Dehesa Roa, de 34 años, casado, hijo de Ignacio y Pilar, natural y vecino de Guadalajara, de profesión mecánico y que residió en la calle de Jándenes, número 81, piso 2.º, procesado por el delito de auxilio a la rebelión militar, comparecerá en el término de ocho días, a partir de la publicación de esta requisitoria, en este Juzgado Militar, sito en la plazuela de Villamejor, número 2; bajo el apercibimiento de ser declarado en rebeldía si así no lo hiciera, a fin de responder de los cargos que se le formulan en el S. O. número 450, que contra dicho procesado instruyo, rogando a las Autoridades civiles y militares su busca y captura, y, en caso de ser habido, sea detenido y puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Guadalajara a 28 de Julio de 1941.—El Juez instructor, Mario García. 3468

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL